

**DIRECTIVA 97/35/CE DE LA
COMISIÓN DE 18 DE JUNIO DE
1997 POR LA QUE SE ADAPTA AL
PROGRESO TÉCNICO POR
SEGUNDA VEZ LA DIRECTIVA
90/220/CEE DEL CONSEJO SOBRE
LA LIBERACIÓN INTENCIONAL
EN EL MEDIO AMBIENTE DE
ORGANISMOS MODIFICADOS
GENÉTICAMENTE (TEXTO
PERTINENTE A LOS FINES DEL
EEE)**

*Diario Oficial n° L 169 de 27/06/1997
P. 0072 - 0073*

Texto:

DIRECTIVA 97/35/CE DE LA
COMISIÓN de 18 de junio de 1997 por
la que se adapta al progreso técnico por
segunda vez la Directiva 90/220/CEE
del Consejo sobre la liberación
intencional en el medio ambiente de
organismos modificados genéticamente
(Texto pertinente a los fines del EEE)
LA COMISIÓN DE LAS
COMUNIDADES EUROPEAS,
Visto el Tratado constitutivo de la
Comunidad Europea,
Vista la Directiva 90/220/CEE del
Consejo, de 23 de abril de 1990, sobre
la liberación intencional en el medio
ambiente de organismos modificados
genéticamente (1), modificada por la
Directiva 94/15/CE de la Comisión (2),
y, en particular, su artículo 20,
Considerando que el Anexo III de la
Directiva 90/220/CEE contiene la
información adicional requerida en caso
de notificación relativa a la
comercialización de organismos
modificados genéticamente (OMG);
Considerando que, sobre la base de la
experiencia obtenida con la
comercialización de OMG, es necesario
facilitar la recogida de datos e
información tras la comercialización de
productos de conformidad con la
Directiva;
Considerando que estos datos e
información servirán para evaluar

productos similares o más complejos que
vayan a comercializarse, así como para la
aplicación de medidas de control conforme a
la Directiva 90/220/CEE;
Considerando que ello puede lograrse
ampliando la información que se debe
facilitar en las notificaciones realizadas de
conformidad con la parte C de la Directiva,
así como en el etiquetado de tales productos;
Considerando que, en consecuencia, conviene
modificar el Anexo III para incluir dichos
requisitos de información;
Considerando que las medidas previstas en la
presente Directiva se ajustan al dictamen del
Comité creado en virtud del artículo 21 de la
Directiva 90/220/CEE,
HA ADOPTADO LA PRESENTE
DIRECTIVA:

Artículo 1

El Anexo III de la Directiva 90/220/CEE se
sustituirá por el texto que figura en el Anexo
de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las
disposiciones legales, reglamentarias y
administrativas necesarias para cumplir la
presente Directiva antes del 31 de julio de
1997. Informarán inmediatamente de ello a la
Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas
disposiciones, éstas harán referencia a la
presente Directiva o irán acompañadas de
dicha referencia en su publicación oficial. Los
Estados miembros establecerán las
modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día
siguiente al de su publicación en el Diario
Oficial de las Comunidades Europeas.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 1997.

Por la Comisión

Ritt BJERREGAARD

Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 117 de 8. 5. 1990, p. 15.

(2) DO n° L 103 de 22. 4. 1994, p. 20.

ANEXO

«ANEXO III

INFORMACIÓN ADICIONAL REQUERIDA EN CASO DE NOTIFICACIÓN PARA LA COMERCIALIZACIÓN

A. Además de la información que se especifica en el Anexo II, en la notificación para la comercialización de los productos de que se trata se suministrará la siguiente:

1. nombre del producto y nombres de los OMG que contenga;
2. nombre del fabricante o distribuidor y su dirección en la Comunidad;
3. especificidad del producto, condiciones exactas de uso, incluido, cuando proceda, el tipo de medio ambiente y/o zona(s) geográficas(s) de la Comunidad para las cuales resulta apropiado el producto;
4. tipo de uso previsto: industria, agricultura y actividades especializadas, consumo por parte del público en general;
5. información relativa a la modificación genética introducida que pudiera ser pertinente para el establecimiento de un eventual registro de modificaciones introducidas en organismos (especies). Esto puede incluir secuencias de nucleótidos u otro tipo de información pertinente para su introducción en tal registro.

B. Además de la información que figura en el punto A, se proporcionará, cuando sea pertinente, la siguiente, de conformidad con el artículo 11 de la presente Directiva:

1. medidas que deben adoptarse en caso de liberación no intencionada o de uso indebido;
2. instrucciones o recomendaciones específicas de almacenamiento y manipulación;
3. producción y/o importación estimada

en la Comunidad;

4. envase propuesto. Deberá ser adecuado de manera que se evite la liberación no intencionada de los OMG durante el almacenamiento o en fases posteriores;
5. etiquetado propuesto. Deberá incluir, al menos de forma resumida, la información a que se hace referencia en los puntos A.1, A.2, A.3, B.1 y B.2.

C. Se incluirá en la notificación la siguiente información, conforme al artículo 11 de la presente Directiva:

Etiquetado propuesto. Debe incluir, en una etiqueta o documento adjunto, una indicación de que el producto contiene o está constituido por organismos modificados genéticamente. En caso de productos que se vayan a comercializar en combinaciones con organismos no modificados genéticamente, es suficiente informar sobre la posibilidad de que estén presentes los organismos modificados genéticamente.»